

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

20/11/78

CIRCULAR N.º 631

SANTIAGO, 13 de noviembre de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.- Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de diciembre conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto, de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de diciembre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 1,90/o conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,50/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de diciembre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

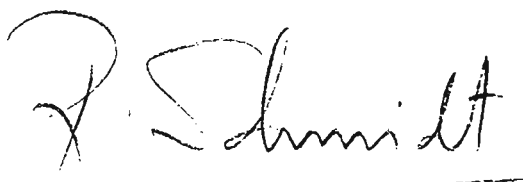
Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,50/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de diciembre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 260/o de interés penal para el mes de diciembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE DICIEMBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IM POSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970 :	NOVIEMBRE	121.895,0	238.820,0
	DICIEMBRE	121.894,0	238.820,0
1971:	ENERO	120.193,0	235.487,0
	FEBRERO	119.327,0	233.790,0
	MARZO	117.908,0	231.010,0
	ABRIL	115.049,0	225.406,0
	MAYO	111.903,0	219.239,0
	JUNIO	109.681,0	214.884,0
	JULIO	109.360,0	214.256,0
	AGOSTO	108.193,0	211.971,0
	SEPTIEMBRE	107.060,0	209.751,0
	OCTUBRE	105.295,0	206.292,0
	NOVIEMBRE	102.557,0	200.925,0
	DICIEMBRE	99.805,0	195.531,0
1972:	ENERO	96.289,0	188.640,0
	FEBRERO	90.425,0	177.143,0
	MARZO	88.018,0	172.425,0
	ABRIL	83.303,0	163.183,0
	MAYO	79.903,0	156.517,0
	JUNIO	78.269,0	153.315,0
	JULIO	74.932,0	146.774,0
	AGOSTO	61.052,0	119.561,0
	SEPTIEMBRE	49.959,0	97.812,0
	OCTUBRE	43.360,0	84.874,0
	NOVIEMBRE	41.056,0	80.359,0
	DICIEMBRE	37.896,0	74.164,0
1973:	ENERO	34.357,0	67.228,0
	FEBRERO	32.992,0	64.552,0
	MARZO	31.071,0	60.788,0
	ABRIL	28.195,0	55.151,0
	MAYO	23.616,0	46.174,0
	JUNIO	20.421,0	39.912,0
	JULIO	17.713,0	34.603,0
	AGOSTO	15.132,0	29.546,0
	SEPTIEMBRE	12.948,0	25.264,0
	OCTUBRE	6.907,0	13.422,0
	NOVIEMBRE	6.534,0	12.693,0
	DICIEMBRE	6.238,0	12.113,0
1974:	ENERO	5.467,0	10.603,0
	FEBRERO	4.392,0	8.498,0
	MARZO	3.846,0	7.429,0
	ABRIL	3.335,0	6.429,0
	MAYO	3.068,0	5.908,0
	JUNIO	2.539,0	4.873,0
	JULIO	2.277,0	4.360,0
	AGOSTO	2.052,0	3.921,0
	SEPTIEMBRE	1.818,0	3.465,0
	OCTUBRE	1.500,0	2.899,0
	NOVIEMBRE	1.339,0	2.633,0
	DICIEMBRE	1.232,0	2.466,0
1975:	ENERO	1.059,0	2.153,0
	FEBRERO	889,2	1.833,0
	MARZO	717,8	1.495,0
	ABRIL	581,2	1.221,0
	MAYO	489,8	1.039,0
	JUNIO	399,5	851,1
	JULIO	356,7	770,1
	AGOSTO	319,6	699,0
	SEPTIEMBRE	285,3	631,5
	OCTUBRE	256,4	574,7
	NOVIEMBRE	230,8	523,7
	DICIEMBRE	209,7	482,4

1976:	ENERO	184,5	427,2
	FEBRERO	162,9	379,0
	MARZO	139,2	321,9
	ABRIL	120,6	277,0
	MAYO	106,4	243,2
	JUNIO	91,7	205,5
	JULIO	81,4	180,6
	AGOSTO	74,5	166,1
	SEPTIEMBRE	66,8	147,3
	OCTUBRE	60,2	131,7
	NOVIEMBRE	55,8	123,2
	DICIEMBRE	51,0	112,3
1977:	ENERO	46,1	100,4
	FEBRERO	41,7	89,4
	MARZO	37,5	78,5
	ABRIL	34,1	70,5
	MAYO	31,2	64,2
	JUNIO	28,6	58,9
	JULIO	26,0	52,9
	AGOSTO	23,7	47,9
	SEPTIEMBRE	21,4	42,6
	OCTUBRE	19,2	36,8
	NOVIEMBRE	17,4	33,9
	DICIEMBRE	15,6	29,8
1978:	ENERO	14,0	27,5
	FEBRERO	12,5	24,5
	MARZO	10,9	21,0
	ABRIL	9,4	17,9
	MAYO	8,1	15,5
	JUNIO	6,8	13,2
	JULIO	5,5	10,4
	AGOSTO	4,6	7,4
	SEPTIEMBRE	4,6	4,4
	OCTUBRE	3,5	2,5
	NOVIEMBRE	3,0 (*)	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de noviembre de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de diciembre de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE DICIEMBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974:	
OCTUBRE	3.407,0
NOVIEMBRE	2.850,0
DICIEMBRE	2.589,0
1975:	
ENERO	2.425,0
FEBRERO	2.116,0
MARZO	1.802,0
ABRIL	1.469,0
MAYO	1.199,0
JUNIO	1.021,0
JULIO	835,6
AGOSTO	756,0
SEPTIEMBRE	686,0
OCTUBRE	619,6
NOVIEMBRE	563,8
DICIEMBRE	513,6
1976:	
ENERO	472,9
FEBRERO	418,6
MARZO	371,2
ABRIL	315,0
MAYO	270,9
JUNIO	237,6
JULIO	200,6
AGOSTO	176,1
SEPTIEMBRE	161,8
OCTUBRE	143,2
NOVIEMBRE	127,9
DICIEMBRE	119,6
1977:	
ENERO	108,8
FEBRERO	97,2
MARZO	86,3
ABRIL	75,6
MAYO	67,7
JUNIO	61,5
JULIO	56,3
AGOSTO	50,5
SEPTIEMBRE	45,5
OCTUBRE	40,3
NOVIEMBRE	34,6
DICIEMBRE	31,7
1978:	
ENERO	27,7
FEBRERO	25,5
MARZO	22,5
ABRIL	19,0
MAYO	16,0
JUNIO	13,6
JULIO	11,3
AGOSTO	8,6
SEPTIEMBRE	5,6
OCTUBRE	2,7

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

MATERIA : Imparte instrucciones sobre permisos con goce de remuneraciones.

CIRCULAR INTERNA N.o 143

SANTIAGO, 14 de noviembre de 1978

El Superintendente infrascrito ha estimado oportuno, reiterar las siguientes instrucciones relacionadas con la concesión de permisos con goce de remuneraciones.

“Se entiende por permiso la ausencia transitoria del Servicio, por parte de un empleado, previa autorización del Jefe Superior, en los casos y bajo las condiciones que más adelante se indican” (Art. 90.o del D.F.L. N.o 338, de 1960).

“Los Jefes de Servicios podrán conceder al personal de su dependencia permisos fraccionados o continuos, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, hasta por seis días hábiles en cada año calendario, con goce de remuneraciones” (Art. 91.o del D.F.L. N.o 338, de 1960).

“La concesión de seis días de permiso con goce de remuneraciones es una facultad discrecional de la autoridad superior del Servicio, quien puede a voluntad otorgarla o no, ponderando las razones de buena administración que estime necesarias.”

Por otra parte, cabe hacer presente que los días sábados deben considerarse como días hábiles completos de trabajo, para los efectos de los permisos con goce de remuneraciones, en consecuencia si un funcionario solicita permiso por los días viernes y lunes, debe considerar también el día sábado en dicha solicitud, esto es tres días.

En la solicitud de permiso deberá precisarse:

- Fecha de presentación, para determinar si fue solicitado en forma oportuna.
- Período de ausencia, indicando número de días, fecha de iniciación y término.
- Fundamentar razones por las que se invoca el derecho, lo que es determinante en la decisión del Jefe del Servicio.

SEÑORA
M. ELENA GAETE
PRESENTE

Tomar conocimiento, todo personal del Dpto.

*MEG
16.11.78*

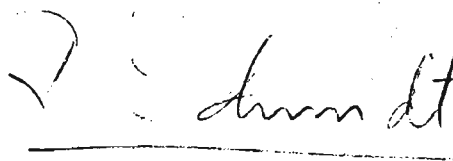
- Visto Bueno de Jefes Directos, previo a su ingreso en la Oficina de Partes.

Finalmente se reitera:

1.- Que los permisos deben ser autorizados previamente por la autoridad competente.


2.- Sólo en forma excepcional y por causa de fuerza mayor muy calificada se podrá solicitar permiso sin la debida antelación, quedando a criterio del infrascrito evaluar la naturaleza del impedimento y la procedencia de otorgar o denegar dicho permiso.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.



MONICA VALENCIA CORVALAN
SECRETARIA GENERAL